CP-VSC-GIAM-PARC-087-2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	**21666**	**ANGELA PIEDRAHITA DE LOZANO**	VSC-174	18/03/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) **de diciembre de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (28) de diciembre de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 4:30 p.m**. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20229050469321

Cali, 10-06-2022 07:58 AM

Señora
ANGELA PIEDRAHITA DE LOZANO
Titular
Dirección: Cl 11 #124-80 la Maria
Departamento: Valle del Cauca
Municipio: Cali

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20229050463921 de 25/03/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VSC 174 DEL 18 DE MARZO DEL 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RE - SOLUCIÓN VSC No. 000997 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21666",** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **21666**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Nombre completo.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-06-2022 18:01 PM .
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: 21666

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000174 **DE 2022**

(18 de Marzo 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000997 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21666"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 05 de Agosto de 1999, la Empresa Nacional Minera Ltda. – Minercol, suscribió el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21666, con el señor Fernando Lozano Angel, para la explotación y apropiación del mineral materiales de construcción, con una producción anual de 30.000 metros cúbicos, ubicado en jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, por el término de 30 años, en una extensión superficiaria total de 14 hectáreas y 6587 metros cuadrados, el cual se encuentra inscrito en el RMN desde el 29 de enero del 2003.

Mediante la Resolución No. 000747 del 27 de febrero del 2013, la Agencia Nacional de Minería declaró perfeccionada la cesión total de derechos del contrato de concesión para mediana minería No. 21666, que le corresponde al señor Fernando Lozano Angel, a favor de la señora Angela Piedrahita de Lozano, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de marzo de 2015.

Por medio de la Resolución VSC No. 000997 del 20 de noviembre de 2020 se resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. 21666, otorgado a la señora Angela Piedrahita de Lozano, identificada con cedula de ciudadanía No 41.409.927 de Bogotá ante el incumplimiento de la reposición de la garantía y la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación y soporte de pago de las regalías del III, IV de 2018 y I, II de 2019, siendo notificada por aviso con radicado No. 20219050457871 del 06 de diciembre de 2021, con guía No. 700099566 del 13/12/2021 de la empresa de correspondencia Cadena, con fecha de entrega el día 13 de diciembre de 2021.

Con radicados Nos. 20211001617182, 20211001617222 y 20211001617322 del 28 de diciembre de 2021, la señora Angela Piedrahita de Lozano, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 21666 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000997 del 20 de noviembre de 2020

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 21666, se evidencia que mediante los radicados Nos. 20211001617182, 20211001617222 y 20211001617322 del 28 de diciembre de 2021 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000997 del 20 de noviembre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el Recurso de Reposición objeto de estudio fue presentado el 28 de diciembre de 2021 bajo radicados Nos. 20211001617182, 20211001617222 y 20211001617322, por la titular ANGELA PIEDRAHITA DE LOZANO dentro del término legal de conformidad a la notificación por aviso surtida el día 13 de diciembre de 2021 bajo Guía No. 700099566, tal como se observa en el documento de notificación glosado al expediente, cumpliendo así con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por la señora Angela Piedrahita de Lozano en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. 21666 son los siguientes:

> *" 1) NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO POR VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1, 2, 3 del CPACA; EL PREÁMBULO Y LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 6, 29, 122, 228 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; LOS ARTÍCULOS 75, 76 Y 77 DEL CÓDIGO DE MINAS (DECRETO 2655 DE 1988).*
> *(..)*
> *De lo anteriormente transcrito, se colige, que la autoridad minera, previo a la declaratoria de caducidad del contrato minero contenida en la resolución cuestionada, puso en mi conocimiento, mediante los autos citados, los requerimientos aludidos, omitiendo indicar, en cada uno de ellos, la causal de caducidad en que se fundamentaría su decisión, concediéndome, en cada uno de ellos,*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

el término de un (1) mes contados a partir de la notificación por estados, para rectificar o subsanar las faltas en que había incurrido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la citada norma. Los términos de un (1) que se me otorgaron por la autoridad minera, para subsanar, corregir o defenderme, en los autos citados, vencieron el día 27 de Octubre de 2017 y 25 de Noviembre de 2019. Es decir, que a partir de los requerimientos efectuados, bajo causal de caducidad, mediante los autos mencionados, la autoridad minera, contaba con sesenta (60) días, siguientes al vencimiento de los términos que me fueron concedidos para subsanar, dentro de los cuales debió pronunciarse sobre la caducidad del título minero; y tan solo vino hacerlo en el año 2020, por fuera de dicho término, mediante la resolución recurrida, de fecha Noviembre 20 de 2020, incurriendo, quien lo emitió, en causal de mala conducta, por haber dejado vencer los términos que tenía para pronunciarse. Es decir, habiendo transcurrido más de tres años para el primero y más de un año para el segundo.

El actuar de la autoridad minera deviene inconstitucional e ilegal al emitir una acto administrativo por fuera del término que tenía para hacerlo, violando los artículos 77, 75 y 76 del Decreto 2655 de 1988, por lo que la decisión recurrida viola los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, eficacia, economía y celeridad, por no haber obrado con prontitud, diligencia, eficacia, eficiencia y celeridad en el procedimiento sancionatorio especial establecido en el artículo 77 y 75 del Decreto aludido, y haberlo hecho por fuera de dicho término, vulnera los principios de buena fe, transparencia, imparcialidad, igualdad, violando el principio del debido proceso de estirpe constitucional. Por las mismas razones se vulneran los artículos 1, 2 del CPACA, en virtud de que en dicho procedimiento deben aplicarse sus normas siempre y cuando no las haya contemplado el procedimiento especial.

De la misma manera, el acto administrativo acusado, viola el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 29 de la constitución nacional, al omitir indicar en la resolución cuestionada, tanto en la parte motiva con que fundamento su decisión como en la parte resolutiva, la causal por la cual declaró la caducidad del título minero 21.666; además que declaró la caducidad de un título minero que no me fue otorgado y de un contrato de concesión que yo no suscribí, lo que vicia de ilegalidad el acto administrativo recurrido. La verdad es que en ninguna línea del texto de la resolución recurrida, la autora del acto administrativo impugnado, indicó o mencionó la causal por la cual declaró la caducidad del título minero, y en forma genérica, transcribió, la norma, omitiendo y vulnerando dicho requisito, pues el mismo no se cumple con la transcripción de la norma ni con la expresión genérica utilizada en la parte resolutiva de "declarar la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo"

2) NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO POR FALSA MOTIVACIÓN Y POR VIOLACION DEL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y 3 DEL CPACA; DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO CIVIL; EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 5 DEL CPACA Y EL ARTÍCULO 13 DE LA C.N.

Esa entidad con su decisión asaltó mi buena fe y la confianza legítima, toda vez que a sus requerimientos se dieron respuesta oportunamente tal como reposa en los archivos de la entidad autora del acto administrativo recurrido. En virtud de los requerimientos, se solicitó el instructivo para renovar la póliza, pero como quiera que soy una persona que para esa fecha contaba con la edad de 72 años, y por motivos de la declaración de la emergencia sanitaria y de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para la protección de esta población vulnerable, no pude adquirir la póliza a partir de la fecha en que se me entrego el instructivo para constituirla o renovarla, pues tal circunstancia constituyen circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, vulnerándose el numeral 6 del artículo 5 del CPACA, como también el artículo 64 del Código Civil, que consagra el caso fortuito y la fuerza mayor.

Por otro lado, esa entidad incurrió en falsa motivación al declarar la caducidad de un título minero inexistente, toda vez que declaró, en el numeral primero de la parte resolutiva del acto administrativo recurrido, la caducidad del título minero No.21.666 otorgado a la señora Angela Piedrahíta de Lozano, y en el numeral segundo del mismo apartado, la caducidad del contrato de concesión suscrito por la señora Angela Piedrahíta de Lozano, cuando en verdad ni el título ni el contrato de concesión fue otorgado ni suscrito por la mencionada, en razón de que el título minero fue otorgado al Doctor Fernando Lozano Ángel como también el contrato de concesión minera fue suscrito por éste último, por lo que dicho acto administrativo está viciado de nulidad por falsa motivación.

(..)"

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3]*.*

En virtud a las consideraciones expuestas por la titular del Contrato de Concesión No.21666, tenemos lo siguiente:

En primer lugar, es importante resaltarle al titular que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos al derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende **"Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales..."**, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha advertido desde hace mucho tiempo que un funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite.

> ***"Las funciones que en un Estado de Derecho desempeñadas por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitucin, la ley o el reglamento".***

Entonces, en Colombia no es posible que un funcionario público haga algo si no tiene habilitación expresa para hacerlo. Así lo formula la Corte Constitucional:

> ***"...el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Constitucin y la Ley".***

En virtud de lo anterior y de conformidad con las normas anteriormente citadas, todas las actuaciones de los servidores públicos en general, y en particular para el caso en concreto de la Agencia Nacional de Minería, deben estar ceñidas al ordenamiento jurídico legal vigente.

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

En concordancia con ello, al revisar el régimen jurídico aplicable al titulo mino se comprueba que la entidad ha observado con rigurosidad el procedimiento establecido para proferir la caducidad del título minero No. 21666. Así, en los requerimientos librados que sustentan la aplicación de la sanción administrativa, estos son, en el numeral 2.1 del Auto PAR Cali No. 950 del 20 de septiembre de 2017, notificado por estado PARC no. 075 del 27 de septiembre de 2017 y numeral 2.6 del Auto PAR Cali No. 858 de 23 de octubre de 2019, notificado por Estado PARC No. 067 del 25 de octubre de 2019, se verificó el incumplimiento con fundamento en las evaluaciones técnicas mediante el Concepto Técnico PAR Cali No.491del 07 de septiembre de 2017, numeral 5.2 y numeral 3.4 del Concepto Técnico PAR Cali No. 453 del 27 de septiembre de 2019, respectivamente, en los autos librados se asoció el citado incumplimiento a una causal de caducidad expresa de acuerdo con el Articulo 76 del Decreto 2655 de 1988 y consecuentemente se les efectuó el requerimiento, otorgando el plazo legal correspondiente.

Aunado a lo anterior y de suma importancia es traer a colación que los requerimientos librados a través de los correspondientes actos administrativos que fundamentaron la Resolución VSC No.000997 del 20 de noviembre de 2020 que declaró la caducidad del contrato de concesión No.21666, no han perdido su ejecutoriedad por cuanto no han pasado cinco años desde su firmeza, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del Articulo 91 de la Ley 1437 de 2011, estando facultada la autoridad minera a realizar y proferir los actos necesarios para ejecutarlos, que para el caso que nos ocupa, haber impartido la sanción de caducidad.

Así las cosas, no se encuentra asidero jurídico a los argumentos planteados por la recurrente al aducir la ilegalidad, atipicidad, falsa motivación y vulneración del debido proceso del acto administrativo definitivo proferido.

Ahora bien, la recurrente aduce igualmente su condición de persona de la tercera edad y la pandemia generada por el Covid-19 como eximente de responsabilidad ante los incumplimientos endilgados, como una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito. Al respecto, se debe indicar que mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de hacer frente a las circunstancias derivadas de la crisis generada por la pandemia del nuevo coronavirus a nivel nacional. En virtud del Decreto en mención, se crearon unas restricciones en la ejecución de ciertas actividades civiles, sociales y económicas, no obstante, así mismo se establecen excepciones a dichas restricciones, dentro de los Decretos 457 de 2020, 531 de 2020 y 593 de 2020:

Artículo 3 del Decreto 457 de 2020:

> *"Artículo 3.* ***Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio****. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*
>
> *(…)*
>
> *25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía."*

Artículo 3° del Decreto 531 de 2020:

> *"Artículo 3.* ***Garantías para la medida aislamiento preventivo obligatorio****. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en marco de emergencia sanitaria por causa coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*
>
> *(…)*

> *28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía."*

Artículo 3° del Decreto 593 de 2020

> "Artículo 3. ***Garantías para la medida aislamiento.*** *Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*
>
> *(…)*
>
> *28 Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo 5.*** *Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."*

De la norma transcrita, es claro que la actividad producto del ejercicio de la minería se constituyó como una las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por tal razón l os eximentes de responsabilidad de los incumplimientos a las obligaciones requeridas por la entidad, no operan per se, toda vez que las actividades mineras podrán seguir ejecutándose con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, pudiendo incluso, la titular en el caso que nos ocupa, haber concedido facultades para que un tercero realizara a su nombre todas las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, precisar que el incumplimiento de las obligaciones requeridas, estas son, la reposición de la póliza y el pago de las regalías de los trimestres I II, IV de 2018 y I, II de 2019, para el momento de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el covid-19, ya se encontraba ampliamente constituido, toda vez que la última póliza minero ambiental aprobada por la autoridad minera fue la Póliza Minero Ambiental No.660-46-99400000097 con vigencia hasta el 03 de febrero de 2013 bajo Auto Par Cali No. 083 del 07 de septiembre de 2012 de acuerdo a lo evaluado y recomendado en el numeral 4.1 del Concepto Técnico PARC No. 104 del 06 de septiembre de 2012 y los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías debieron haberse presentado dentro de los diez días hábiles del mes siguiente al periodo declarado.

Finalmente la recurrente aduce que la "*entidad incurrió en falsa motivación al declarar la caducidad de un título minero inexistente"* por cuanto " *en verdad ni el título ni el contrato de concesión fue otorgado ni suscrito por la mencionada"*, en razón a ello, obra en el expediente la Resolución No. 000747 del 27 de febrero de 2013 por medio de la cual se declaró perfeccionada una cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 21666 , bajo radicado No.2011-429-003645-2 del 26 de octubre de 2011 del señor Fernando Lozano Angel identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.127.143 de Bogotá a favor de la señora Angela Piedrahita de Lozano, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.409.927 de Bogotá, teniendo por tanto como única beneficiaria del contrato de concesión y responsable de todas las obligaciones que se

deriven del título minero una vez inscrito el citado acto administrativo en el Registro Minero Nacional , la cual se efectuó el 03 de marzo de 2015.

Lo que hace necesario aclarar que el trámite de cesión de derechos, es el acto jurídico por el cual el beneficiario de un título minero, actuando en calidad de cedente, transfiere voluntariamente a un tercero sus derechos sobre el título minero o parte de él, mediante un negocio de carácter privado en el que el cesionario se subroga en las obligaciones emanadas del contrato, solicitando autorización para ello o dando aviso previo a la negociación a la Autoridad Minera , según el régimen jurídico aplicable al caso en concreto.

Así las cosas, al haber quedado en firme la Resolución No. 000747 del 27 de febrero de 2013, por medio de la cual se declaró perfeccionada la cesión de derechos a favor de la señora Angela Piedrahita de Lozano se tiene como titular y responsable de su ejecución del Contrato de Concesión No. 21666.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicados Nos. 20211001617182, 20211001617222 y 20211001617322 del 28 de diciembre de 2021, en contra de la Resolución VSC No. 000997 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 21666, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No.000997 del 20 de noviembre de 2020 mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 21666, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora Ángela Piedrahita de Lozano, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 21666 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hector Baca Luna , Abogado (a) PAR-Cali
Revisó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo , Coordinadora PAR-Cali
Filtró: Laura Victoria Suarez Viafara , Abogada VSCSM
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Vo. Bo.:Joel Dario Pinto , Coordinador (a) GSC-ZX
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

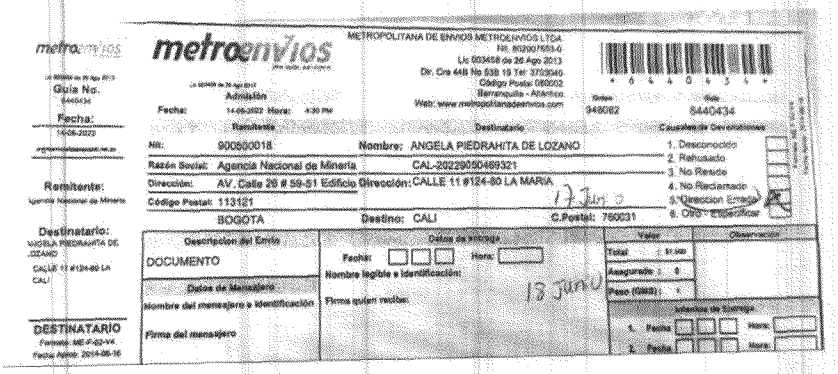

metroenvios

Guía No. 6440434

Fecha: 14-06-2022

Remitente: Agencia Nacional de Minería

Destinatario: ANGELA PIEDRAHITA DE LOZANO
CALLE 11 #124-80 LA
CALI

DESTINATARIO
Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-16

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
Nit. 802007653-0
Lic 003458 de 26 Ago 2013
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metropolitanadeenvios.com

Orden 948082 Guía 6440434

Admisión
Fecha: 14-06-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente
Nit: 900500018 Nombre: ANGELA PIEDRAHITA DE LOZANO
Razón Social: Agencia Nacional de Minería CAL-20229050469321
Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 11 #124-80 LA MARIA
Código Postal: 113121
BOGOTA Destino: CALI C.Postal: 760031

Causales de Devoluciones
1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Direccion Errada
6. Otro - Especificar

17 Jun 2

Descripcion del Envio	Datos de entrega	Valor	Observacion
DOCUMENTO	Fecha: Hora:	Total : $1,500	
Datos de Mensajero	Nombre legible e identificación:	Asegurado : 0	
Nombre del mensajero e identificación	Firma quien recibe: 13 JUNIO	Peso (GMS) : 1	
Firma del mensajero		Intentos de Entrega 1. Fecha Hora: 2. Fecha Hora:	

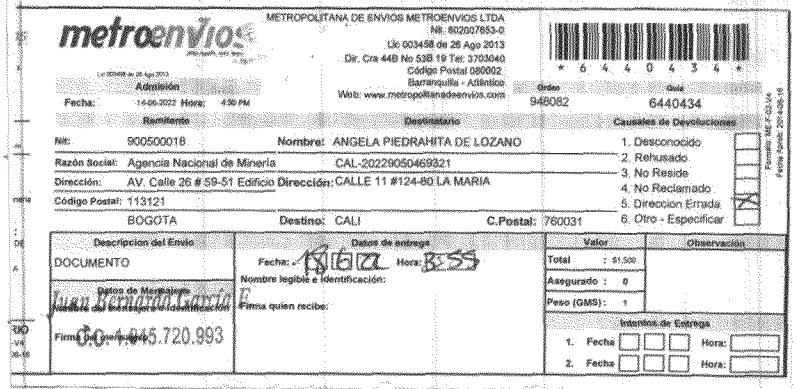

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
Nit. 802007653-0
Lic 003458 de 26 Ago 2013
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metropolitanadeenvios.com

Orden 948082 Guía 6440434

Admisión
Fecha: 14-06-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente
Nit: 900500018 Nombre: ANGELA PIEDRAHITA DE LOZANO
Razón Social: Agencia Nacional de Minería CAL-20229050469321
Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 11 #124-80 LA MARIA
Código Postal: 113121
BOGOTA Destino: CALI C.Postal: 760031

Causales de Devoluciones
1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Direccion Errada
6. Otro - Especificar

Descripcion del Envio	Datos de entrega	Valor	Observacion
DOCUMENTO	Fecha: 15/6/22 Hora: 8:55	Total : $1,500	
Datos de Mensajero	Nombre legible e identificación:	Asegurado : 0	
Juan Bernardo García F.	Firma quien recibe:	Peso (GMS) : 1	
Firma C.C. 1.045.720.993		Intentos de Entrega 1. Fecha Hora: 2. Fecha Hora:	

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-16